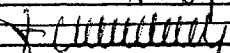


USHUAIA 31 de julio de 2012

Sr. Presidente del
Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia
Sr. Damian DE MARCO
S/D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	31/07/12 Hs. 11:51
Numero:	785 Fojas: 8
Expte. N°	
Grado:	166/09
Recibido:	

Los abajo firmantes vecinos del Barrio Alakalufes y Bella Vista, tenemos el agrado de dirigirme a Ud, con relación a la comunicación vinculada con la Obra denominada "Cordón cuneta, pavimentación y red pluvial en Barrios: Alakalufes I y Bella Vista" conforme Ordenanza N° 4116/2012 promulgada por Decreto Municipal 665/12, a fin de solicitar se revea la imposición económica dispuesta como costo por la contribución por mejora en la Ordenanza referida.

Que la contribución por la mejora dispuesta en los valores determinados por la Ordenanza, resulta a todas luces violatoria del 68 de la Constitución Provincial y el artículo 93 de la Carta Orgánica Municipal, en cuanto establecen como requisitos para los tributos, igualdad, uniformidad, no confiscatoriedad, simplicidad, capacidad contributiva, basados en los principios de equidad y justicia.

En primer lugar hay que decir que conforme lo define el Modelo de Código de la OEA-BID la contribución por mejoras es el tributo instituido para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como limite total el gasto realizado y como individual el incremento del valor del inmueble beneficiado.

Es así que se ha determinado que la contribución por la mejora de las propiedades se basa en el precio de costo real de la obra a realizar y sobre dicha base se estima el valor del metro lineal en la suma de \$ /m 1818.80, desconociendo que la base para la contribución es el incremento del valor estimado que la obra le otorgue al bien inmueble de nuestra propiedad.

Por otra parte, la contribución debe distribuirse entre los contribuyentes en proporción a los beneficios recibidos, presumiéndose que las obras que le dieron origen tienen incidencia en el valor de los inmuebles alcanzados

por éstas, en virtud de diversos criterios de aplicación o distribución de la carga. Básicamente se trata de medir el incremento del valor que experimentan los inmuebles (próximos o linderos, según se establezca conforme diversos criterios) con motivo de las mejoras, y hasta cubrir el costo de la inversión. Gustavo E. Diez. Tratado de Tributación T II V. 2 pag.14.

El mismo autor también ha sostenido en la obra mencionada que “Los principios básicos que rigen el sistema de las contribuciones especiales por mejoras se resumen en que la carga asignada a cada inmueble no debe sobrepasar el aumento del valor estimado por la mejora (los propietarios alcanzados no responden más que por esa proporción), y que la sumatoria de las cargas distribuidas entre los contribuyentes no podrá ser superior al costo o los beneficios resultantes de las obras que le dieron origen.”

El gravamen es inherente al beneficio derivado de la obra, por lo cual debe guardar una razonable proporción con él y no sobre el valor de la obra en si misma, por ello dejar librada a la imaginación del legislador la cuantificación de hipotéticos beneficios carece de soporte jurídico serio y no sería más que otra manera de enmascarar verdaderos impuestos bajo la figura de otro tributo.

Cabe tener presente que la Corte de Justicia de Salta, sostuvo que: ” no menos clara ha sido la doctrina del máximo tribunal con relación a las contribuciones de mejoras, las que resultan legales en tanto se funden en el beneficio excepcional que obtuvieren los dueños de las propiedades vecinas en virtud de la realización de una obra pública que no alcanza a los demás propietarios del municipio, y donde su monto, precisamente por ello, no puede exceder el beneficio especial que recibe la propiedad afectada (fallos, 140:193; 187:234; 196:218; LL, 19-468; 32-91, entre otros).

Por ello, debería haber una limitación cuantitativa con respecto a las ventajas, pues si el fundamento jurídico característico de las contribuciones es una ventaja, su monto no podría ser superior a ella, sin perjuicio de los eventuales problemas de hecho para su medición.(Jarach Finanzas públicas p. 243 y siguientes)

En tal sentido Guiliani Fonrouge en su obra de Derecho Financiero Volumen II pag. 1095, señala que: “Los referidos límites también han

sido aceptados jurisprudencialmente en la Argentina, esto es, que la contribución de mejoras no debe exceder el monto del mayor valor o beneficio producido, así como tampoco absorber una parte sustancial de la propiedad, entendiéndose que ello ocurre cuando supera la tercera parte del valor del bien.”

Como se aprecia los montos dispuestos como contribución por mejoras, superan ampliamente el valor que el propio Municipio tiene asignado a las parcelas y que se refleja en las Boletas de Impuesto Inmobiliario, y que en el caso torna a la misma en confiscatoria.

Nótese que el promedio del costo impuesto es entre \$ 40.000 y \$ 50.000 y que en algunos casos dicho monto es de \$ 100.000 y hasta 220.000 por parcela, lo que sumado al pago en cuotas (60 con una tasa del 20%) llega a equivaler la compra de un nuevo inmueble, por lo que claramente demuestra la desproporción y el carácter confiscatorio de la contribución por la mejora dispuesta en dicha Ordenanza.

Es así que se impone como una solución falsa, que el monto asignado sea abonado en cuotas con intereses, duplicando al 100% al final del pago el costo inicial del valor asignado como contribución por la mejora, lo que torna a la misma en arbitraria y como un enriquecimiento indebido del estado Municipal, el cual no siendo una entidad Bancaria ni Financiera utiliza un sistema de amortización de capital que no se condice con el fin público que tiene el Municipio local, toda vez que las cargas distribuidas a los contribuyentes no puede ser superior al costo o los beneficiarios resultantes de las obras que le dieran origen.

Así el producto de la recaudación no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. Resulta claro que si la recaudación supera el costo de que se trata, el excedente no tendría el carácter de contribución especial sino, simplemente de un impuesto y más aún como en el presente caso porque el destino dado a lo recaudado no es para la obra de pavimentación del barrio Alakalufes y Bella Vista, sino para el programa de embellecimiento de barrios, por lo que lo convierte en un impuesto dirigido a un determinado grupo de vecinos y no a toda la población de la ciudad, violentando el principio de igualdad. Por otro lado, la magnitud de lo que se debe abonar no debería superar el valor del beneficio recibido por el inmueble del particular, especialmente en la contribución por mejoras.

A su vez, la contribución por mejora impuesta como titulares de la propiedad, violenta el principio de capacidad contributiva como límite sustancial del poder tributario, y si bien ello depende de la valoración legislativa, no puede escapar al parámetro de razonabilidad en el sentido que este principio guarda relación con el de igualdad y no confiscatoriedad, y el derecho de propiedad.

Al imponer como contribución una cuota que supera los montos razonables para ser afrontada mensualmente, lo que supera ampliamente la capacidad contributiva, al ser los montos y las cuotas que se pretenden cobrar son exorbitantes e imposibles de pagar para una familia tipo y más aún para un docente, jubilado, obrero o desocupado o cualquier persona con un trabajo que cobre un sueldo normal y tenga una familia tipo que alimentar.

Por ello, los montos determinados para cada propiedad o la cuota estipulada con intereses asignada por la ordenanza en crisis supera ampliamente la capacidad contributiva y es imposible de afrontar, lo que resulta confiscatoria y carente de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que dicha Ordenanza es de imposible cumplimiento y violatoria de los principios constitucionales establecidos en el artículo 68 CP, artículo 93 de la Carta Orgánica Municipal, al estar calculados sobre el valor real de la obra y no sobre el valor de la supuesta mejora, Por su parte al incluir cuotas con intereses la recaudación superará en su conjunto el monto de la obra y cuyo destino es para otro fin, modificando la contribución por mejora en un impuesto ilegal al violentar el principio constitucional de la igualdad en las cargas públicas.

Por lo los argumentos expuestos, es que los aquí firmantes solicitamos se proceda a modificar la Ordenanza Municipal N° 4116, estableciendo el valor de la futura contribución por la mejora de pavimentación del Barrio Alakalufes y Bella Vista sobre el incremento del valor de los inmuebles beneficiados en forma directa o indirecta, teniendo en cuenta que el mismo no puede superar el valor del beneficio producido cuya base para el cálculo debe ser sobre la valuación que en la actualidad tiene el Municipio local y que se ve reflejado en el impuesto inmobiliario, no pudiendo la sumatoria superar el monto del avalúo que contiene dicho impuesto.

Lo expuesto se solicita en carácter de urgente y en el plazo de diez (10) días, caso contrario se procederá a requerir la declaración de inconstitucionalidad de

Maria Ester de Pittaro

MARIA ESTER DE PITTARO

DNI 6398464

La Pampa 3964

Lo-Pompo 3949

Elisabet Acosta

DNI 16367108

Jordan

JORDAN, J

DNI 16.616.752

LA PAMPA 3952

Remy

Remya Costu

DNI 18428881

LA Pampa 3942

Flencos M.A.

DNI 17407299

LA PAMPA 3930

José María

La Pampa 3918

187889086

Hecho Gastón Olay M.

DNI 18739704

RIO NEGRA 188

BANNIENTOS M

DNI 14504211

COBO EL HORNO 3998

ALMONACID
CAUSIA
135.283.575
MAR DE HORNOS 3890
POR ALMONACID JOSE

Aora mansilla
49 739547
Cabo de Hornos 3890

Schefis Rocca
C 18561608
CABO DE HORNOS 3868

Mansalve
DNI 21 389484
Cabo de Hornos 4086

Juan Carlos Borendel

DNI 18797593
Cabo de Hornos 4195

Luis Goicoechea
DNI 26.589.071
SAN JUAN 229

Juan Carlos Borendel
Cabo de Hornos 3857
DNI 11941134

JORGE D. HERNANDEZ
DNI 14596845
CABO HORNOS 4009

Claudio Poma
DNI 17966632
CABO DE HORNOS 3858

Arales Paul
DNI 16502786
Cabo de Hornos 3839

Daniel Velz
DNI 16729578
283 - 16
CORRIENTES 4188

Horacio Sosa
21838626
CORRIENTES 4437

785-8/8

[Signature]

ANA DE VILMAR
Cabo de Hornos 4276
DNI 18504155

[Signature]

Ernesto VIDAL CARDENAS
18.754893
Cabo de Hornos 4021

Rosadilmas Rosadilmas

18807362 Cabo de Hornos 4078

[Signature]
Alicia Edith Accinate.
DNI N° 12.193.512
Cabo de Hornos 3983.

[Signature]

JUAN CESAR BALBOZA PEREZ
DNI 21551751
CABO DE HORNOS 3971

[Signature]
SIMPONIA CARLOS
DNI: 10.680153
CABO DE HORNOS 3970

[Signature]
Anguel José Ceballos

DNI 18738097

Cabo de Hornos 3950

[Signature]

Rosa Sandra

DNI: 20238609

CABO DE HORNOS 386

[Signature]

BARRIENTOS CRISTINA

DNI: 18830532

CABO DE HORNOS 3810

Juan Maria

JUAN BARRIA

DNI: 18781913

CABO DE HORNO 3938

[Signature]

Le Fuente Victor

141862174

Cabo de Hornos 3939

Liligran Soledad Peten

Liligran Soledad Peten

D.N.I. 13.012.242.

CABO DE HORNOS 3917

[Signature]

EDUARDO + ZERDA

DNI 20.759.967

San Juan 217 y Misiones. -